

----- NÚMERO: 089 (OCHENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 22 (veintidós) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 96/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 437/2021 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** , por sus propios derechos y como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de ***** , en contra de “*****”, S.A. de C.V.; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, ***** , por sus propios derechos y

como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de ***** , a promover Juicio Ordinario Mercantil en contra de “*****”, S.A. de C.V., de quien reclama las siguientes prestaciones: “a) La rendición de cuentas de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V., desde el año 2016 a la fecha. b) El pago de las utilidades de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V., desde el año 2016 a la fecha. c) Rendición de cuentas y exhibición de la documentación relacionada a la cuenta bancaria número ***** a nombre de la persona moral denominada ***** , S.A. DE C.V., de la institución bancaria denominada ***** , desde su apertura de dicha cuenta a la fecha. d) La remoción del cargo de Administrador Único de la Sociedad por incumplimiento en sus obligaciones. e) Declaración Judicial que ordene la presentación de la documentación financiera de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V., desde el año 2016 a la fecha. f) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documentación contable relacionada con la

2.

rendición de cuentas de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V., desde el año 2016 a la fecha. g) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documentación contable relacionada con el pago de los conceptos tributarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V., desde el año 2016 a la fecha. h) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documentación relacionada a la cuenta bancaria número ***** a nombre de la persona moral ***** , S.A. DE C.V., de la Institución Bancaria denominada ***** ***** , desde su apertura de dicha cuenta a la fecha. i) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documentación relacionada a la cuenta bancaria en donde se hagan los pagos de las ganancias de la persona moral denominada ***** , S.A. DE C.V. j) Declaración Judicial que ordene la exhibición del capital social de aportaciones de la persona moral denominada ***** , S.A. DE C.V. k).- Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documental que acredite los ingresos de los ejercicios

fiscales desde 2016 a la fecha de la persona moral denominada ***** , S.A. DE C.V. l) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documental que acredite las utilidades obtenidas por la persona moral denominada ***** , S.A. DE C.V., desde 2016 a la fecha. m) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documental que acredite las utilidades obtenidas determinar el pago de dividendos de cada uno de los socios de la persona moral ***** , S.A. DE C.V. n) Declaración Judicial que ordene la exhibición de la documental que acredite las cuentas de los activos fijos de la persona moral ***** , S.A. DE C.V. o) Declaración Judicial que ordene el oficio, que deberá rendir la administración desconcentrada de recaudación de Tamaulipas en esta ciudad, con la finalidad de que remite e informe a este juzgado a su digno cargo, las declaraciones efectuadas de manera mensual, así como las anuales de la persona física del representante legal Sr. ***** ***** con domicilio fiscal en la calle ***** en esta ciudad de Reynosa Tamaulipas, según la constancia de

3.

situación fiscal, con emisión en Cuauhtémoc en ciudad de México, el día 14 de agosto del año 2020, expedida por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las altas fiscales correspondientes a las sucursales establecidas en ciudad Victoria Tamaulipas, así como en Nuevo Laredo Tamaulipas, ya que los demandados siguen siendo omisos en proporcionarnos la documentación correspondiente, aún y siendo socio el suscrito de la empresa demandada, de lo contrario su señoría, no estaríamos obligados ni tendríamos la necesidad de solicitar todo lo peticionado ante esta autoridad que representa. p).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada “***”, S.A. de C.V., por conducto del Presidente de su Consejo de Administración ***** , en términos de su escrito presentado el 5 (cinco) de julio de 2022 (dos mil veintidós), dió contestación a la demanda y opuso las**

siguientes excepciones y defensas: “A).- La de sine actione agis, en los términos de la jurisprudencia 120, publicada en la página 360, cuarta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con rubro: DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.”. B).- La de cosa juzgada refleja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 125 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se opone la presente defensa en razón de que las cuestiones planteadas en el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por el señor ***** *****, en contra de mi mandante *****, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, identificado bajo el número de expediente 437/2021, ya habían sido establecidas, estudiadas y resueltas en diverso juicio ordinario mercantil promovido por el mismo actor ***** *****, en contra de mi representada *****, S.A. DE C.V., radicado en el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN CIUDAD REYNOSA,

4.

identificado bajo el número de expediente 1171/2018. ...
Es aplicable al particular de nuestra atención la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de aplicación obligatoria al particular de nuestra atención, ... **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** De una correcta y sistemática intelección de la tesis descrita en el párrafo que antecede, se advierte con diáfana claridad que “La cosa juzgada” es una excepción dirigida primordialmente a la inalterabilidad del Estado de Derecho sobre un hecho cuestionado el cual ya fue resuelto por un Juez a efecto de evitar Sentencias Contradictorias, lo que trae como consecuencia la Seguridad Jurídica por la que vela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, por lo cual una vez resuelta la controversia en Sentencia Firme, la cual causó estado, la misma debe de ser ejecutada y cumplido en sus términos, por lo que en este acto analizaremos cabalmente la tesis Jurisprudencial invocada, lo que se hace en el orden a saber: I.- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Requisito que se satisface en términos de la Sentencia Definitiva 395 de fecha 11

de septiembre del 2019, dictada por la C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN CIUDAD REYNOSA, al momento de resolver el juicio de Ordinario mercantil, promovido por el señor ***** , en contra de mi representada ***** , S.A. DE C.V., donde se resuelve la improcedencia de las prestaciones planteadas, absolviendo a la demandada de todo lo reclamado circunstancia con la que fue confirmada en segunda instancia al momento de resolver el toca de apelación número 515/2019 dictando la sentencia correspondiente el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, misma que causa ejecutoria por ministerio de ley. De la cual ya no se promovió juicio de amparo alguno, por lo que debe de considerarse un acto consentido. En ese mismo orden de ideas la Sentencia Definitiva dictada por el juzgado PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

5.

TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN CIUDAD REYNOSA,
de fecha 11 de septiembre de 2019, resolvió de forma
veras y congruente todos los puntos de Litis. II.- La
existencia de otro proceso tramitado. Cuestión que se
satisfizo con el particular de nuestra atención toda vez
que el señor *****
Ordinario Mercantil, mismo que fue radicado en el
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN REYNOSA,
identificado bajo el número de expediente 1171/2018 por
lo que el actor pretende burlarse de la autoridad,
abusando de su buena fe, pues, a sabiendas de que no
le asiste la razón ni le favorece el derecho está
promoviendo de juzgado en juzgado para ver cuál de
todos le funciona y puede sorprender para sus
malintencionados intereses, situación que debe de
tomar en cuenta esta autoridad al momento de dictar la
sentencia respectiva. Pues permitir lo contrario sería
tanto como acceder a un estado de Anarquía Jurídica en
la cual el particular intenta pasar por la autoridad de un
juez, violando con ello el Estado de Derecho y

Seguridad Jurídica que debe de imperar en el Estado Mexicano. Circunstancia que debió valorar ese juzgado al momento de admitir a trámite la demanda, pues la excepción de cosa juzgada debe de estudiarse de oficio en todos los juicios. A fin de evitar sentencias contradictorias. III.- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Requisito que se satisface cabalmente ya que el primer procedimiento que se llevó a cabo fue el Juicio Ordinario Mercantil de rendición de cuentas promovido por el señor *** *****, en contra de mi mandante ***** , S.A. DE C.V., radicado en el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN CIUDAD REYNOSA, identificado bajo el número de expediente 1171/2018, el cual se llevó hasta su conclusión resolviendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas por parte de la actora para la rendición de cuentas que intentó.**

IV.- Que las partes del segundo hayan quedado

6.

obligadas con la ejecutoria del primero. Requisito que queda por demás satisfecho toda vez que en el procedimiento primigenio, que lo es el Juicio Ordinario Mercantil (rendición de cuentas), del cual conoció el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN REYNOSA, identificado bajo el número de expediente 1171/2018, las partes en ese procedimiento, es decir, actores y demandados quedaron obligados de acuerdo a la Sentencia Definitiva, la cual quedó firme, debiendo cumplirse en sus términos la resolución antes mencionada. V.- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Hecho que de igual forma queda de manifiesto toda vez que el punto de litigio o decisión lo es precisamente si el señor ***** *****, tenía derecho o no a una rendición de cuentas por parte de mi mandante, situación que fue ventilada absolviendo a mi representada del cumplimiento de la obligación, toda vez que cumplió cabalmente con todas las fases y

formalidades del procedimiento, por lo que debe de pasarse por él en todo momento. VI.- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Requisito claramente se satisface toda vez que la Sentencia Definitiva en el juicio Ordinario Mercantil (rendición de cuentas), promovido por el señor ***** ***** *****, en contra de la moral que represente ***** ******, S.A. DE C.V., seguido ante JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN CIUDAD REYNOSA, identificado bajo el número de expediente 1171/2018, misma que causó ejecutoria, sustentó de forma clara, indubitable y no recurrida la IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA, por lo que promover un nuevo juicio resulta notoriamente improcedente, juicio que debe desecharse de plano al ya existir Sentencia Definitiva Firme que resolvió el fondo del asunto, misma que aún y cuando fue recurrida, el tribunal de alzada confirmó en todas y cada una de su partes. Pues de lo contrario se vulneraría el Estado de

7.

Derecho y la Seguridad Jurídica de los ciudadanos. VII.-
Que para la resolución del segundo juicio se requiera
asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto
lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo
fallado. Hechos que de igual forma queda de manifiesto,
toda vez que el elemento buscado en el segundo juicio
es precisamente la rendición de cuentas solicitada en el
primer juicio, circunstancia que es por demás
improcedente toda vez que las partes ya habían
aceptado de forma tácita la legalidad de la sentencia
dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN
CIUDAD REYNOSA, al momento de resolver el juicio
Ordinario Mercantil (rendición de cuentas), identificado
bajo el número de expediente 1171/2018. En
consecuencia de lo antes anotado, debe declararse
justificada de pleno derecho la excepción opuesta, toda
vez que el presente juicio no tiene fundamento ni razón
de ser, toda vez que el fondo del asunto fue resuelto en
el juicio diverso como ya ha quedado anotado, por lo
que, al ser un Juez un administrador de justicia, es el

garante principal de la conservación del Estado de Derecho y, sus decisiones deben de acatarse, máxime como aconteció en el particular de nuestra atención, las resoluciones dictadas en el mismo fueron consentidas al no ser recurridas las mismas. ... C).- La de actos consentidos. Se entiende como acto jurídico procesal, todas aquellas actuaciones judiciales que tiene repercusión en el proceso, es decir, que producen efectos jurídicos procesales, siempre y cuando esta influencia se produzca de forma directa e inmediata, en el particular de nuestra atención el señor ***** ***** ***** , tuvo la oportunidad procesal de impugnar la sentencias de segunda instancia dictada en el toca de apelación número 515/2019 dictando la sentencia correspondiente el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, misma que causa ejecutoria por ministerio de ley. De la cual ya no se promovió juicio de amparo alguno, por lo que debe de considerarse un acto consentido. ... D).- La de seguridad jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la

8.

Nación define como Seguridad Jurídica: “A la certeza que debe de tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones, o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberán sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias”. ... E).- La falta de acción y derecho, de reclamar lo solicitado, toda vez que las acciones de los promoventes no rebasan el veinticinco por ciento del total de las acción, a efecto de solicitar una rendición de cuentas, esto sin soslayar el hecho de que al ser poseedores de acciones tipo “B”, únicamente forman parte del aumento social del capital de la empresa y no así para ejercitar algún tipo de acción en su contra. F).- La falta de acción y derecho de la parte actora de reclamar las pretensiones establecidas en su escrito inicial de demanda, toda vez que contrariamente a los establecido por mi contraparte se han llevado a cabo las asambleas que marca la ley, en las cuales se hicieron legalmente las convocatorias marcadas por la legislación mercantil, esto aunado al hecho de que el

ejercicio fiscal dos mil veintidós todavía no concluye, razón por la cual es jurídicamente imposible, que a la fecha se le entregue la documentación que solicitada.

G).- Las derivadas de este escrito, que deberán analizarse aun cuando no se opusieran.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por *** ***** *******

por sus propios derechos y en representación de *** en contra de *******, S.A. DE

C.V., en virtud de que la parte actora NO acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte reo acreditó parcialmente sus excepciones, dado los razonamientos vertidos en el cuerpo de este fallo, en consecuencia: SEGUNDO:- Se ABSUELVE a la parte demandada *****, S.A. DE C.V., de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte

9.

actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. TERCERO:- Por otro lado y en virtud de resultarle adversa el presente fallo a la parte actora, y con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, se le condena al pago de los gastos y costas que la parte reo haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental que corresponda una vez que la presente sentencia cause ejecutoria. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... ”.-

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** , por sus propios derechos y como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 6 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 1 (uno) de marzo del propio año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *****
propios derechos y como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****
expresó en concepto de agravios, substancialmente: “PRIMER AGRAVIO: Se violenta en perjuicio de mi representado las garantías de Audiencia, legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Garantías Individuales invocadas garantizan al Gobernado el goce de los siguientes derechos Públicos Subjetivos: ... SEGUNDO

10.

AGRAVIO: Causa agravio al suscrito la sentencia dictada en el apartado del material probatorio analizado, ya que hace una relación de los elementos de prueba del suscrito actor, sin embargo, no les da el valor probatorio suficiente para tener acreditada la acción planteada. ... el suscrito allegué las documentales consistentes en las escrituras públicas de donde no se desprende que se hayan formalizado las asambleas de las cuales el suscrito debí tener injerencia al tener el carácter de socio, escrituras las cuales se consideran documentos públicos, pues fueron expedidos por un funcionario público revestido de la fe pública, y en el ejercicio de su funciones, por lo que conforme al artículo 1237 del Código de Comercio vigente y concatenados al numeral 1292 del mismo código, “hacen prueba plena”, sin embargo, la autoridad primaria considera que no se dan los supuestos para acreditar mis acciones, refiriendo que es cosa juzgada la materia de este proceso, ... la sentencia carece de congruencia al no abordar en forma completa el análisis de las prestaciones hechas por el suscrito en el escrito inicial de demanda, pues la autoridad es omisa en realizar su función jurisdiccional

en valorar la prueba acorde al ejercicio jurídico y determinar el valor probatorio de los medios de prueba en relación con los hechos específicos referidos en el escrito inicial de demanda y tener por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerados como verdaderos, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes y por su parte no hace lo propio. Considerando por ende incongruente el fallo impugnado. La violación procesal en contra de los intereses del suscrito es mas evidente ya que la autoridad pronunciadora del fallo impugnado, transgrede lo previsto por los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, ... CUARTO AGRAVIO: Causa agravio al suscrito el análisis defectuoso que hace la autoridad en lo concerniente a la Prueba de Inspección Judicial desahogada en fecha 5 de octubre del año en curso, pues del análisis exhaustivo de la misma, no se desprende que se haya ajustado a los lineamientos en que la misma fue ofertada, pues iba vinculada y asociada a la prueba pericial. ... es totalmente ilegal, pues fue muy evidente que la parte demandada no

11.

cumplió con lo solicitado por la parte actora toda vez que simplemente mostró documentos los cuales el Secretario fedatario en ningún momento confrontó con los elementos materia de la inspección, limitándose a palomear que le mostraban ciertas actas, sin especificar si eran las objeto de la prueba, ... QUINTO AGRAVIO: Se hace consistir en la violación procesal realizada en el expediente, pues en ningún momento se puso el juicio en etapa de alegatos tal y como lo establece el numeral 1388 del Código de Comercio ... La omisión procesal transgredió los intereses del suscrito al privarme de formular los alegatos de mi intención, es decir, exponer a la autoridad las bases jurídicas del proceso encaminadas a demostrar mis acciones de la demanda inicial, etapa procesal que la autoridad pronunciadora en ningún momento hizo efectiva, no obstante que se hicieron las gestiones pertinentes al haber presentado el escrito respectivo, el cual fuera desestimado por la autoridad resolutora. Al análisis de los presentes conceptos de agravios, se puede advertir la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales cometidos en mi contra, violándose las formalidades esenciales del

procedimiento, la garantía de legalidad y el debido proceso, razón suficiente para que el Órgano Superior revoque la sentencia pronunciada.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Lo que argumenta el apelante ***** , por sus propios derechos y como apoderado legal de ***** , como primer agravio, en el sentido de que se violan en perjuicio de la parte que representa las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, debe declararse inoperante en atención a que

12.

el recurrente sólo se concreta a exponer en qué consiste cada una de las garantías que aduce se infringieron; sin embargo, omite precisar con argumentos lógicos jurídicos en qué parte del fallo recurrido y el por qué estima que se violentaron afectando sus derechos; razones por las que sus alegatos, por ambigüos e imprecisos, no permiten calificarlos como agravio puesto que no cumplen con la técnica procesal que para ellos se requiere, ya que lo realiza en forma abstracta, además de que no argumenta razonadamente los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegatos, ni explica la motivación de su aseveración; tampoco refiere ni precisa algún razonamiento que pueda ser analizado, ni están dirigidos a combatir la legalidad de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida.---

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis sobresaliente con número de registro digital 215234, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, página 327, de rubro y texto: “AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se

limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”, asimismo, resulta aplicable de manera analógica, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro digital 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de síntesis: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE**

13.

SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse

de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”.-----

---- III.- El agravio segundo que expresa el propio apelante, mediante el cual aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, porque el Juez de Primera Instancia al analizar su material probatorio no le da valor suficiente para tener por acreditada la acción, no obstante que allegó las escrituras públicas en las que se advierte que no se formalizaron las asambleas en las cuales debió tener injerencia en su calidad de socio, refiriendo solamente que es cosa juzgada la materia de este proceso respecto de los años 2015, 2017 y 2018, sin tomar en cuenta que en la demanda reclamó, entre otros conceptos, el pago de utilidades así como la entrega de la documentación financiera de la demandada, de 2016 a la fecha, sin que se haya abordado el análisis de las prestaciones que se hicieron valer en la demanda, por lo que la sentencia carece de congruencia, debe declararse inoperante por insuficiente toda vez que examinado el fallo impugnado se advierte que a través del

14.

considerando QUINTO, el Resolutor de Primer Grado utilizó como argumentos torales para declarar la improcedencia de la acción, entre otros, los siguientes: “QUINTO:- ... Bajo el marco legal de referencia, se puede concluir que para la procedencia de la acción, se deben acreditar los siguientes elementos: *A).- La existencia de la sociedad mercantil. B).- La calidad de socios o accionistas de los actores en relación a dicha sociedad. C).- El carácter de Administrador de la Sociedad, del demandado y; D).- La omisión de este último de rendir cuentas en los términos que previene el artículo 72 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* Ahora bien, en relación al último de los elementos consistente en *La omisión de este último de rendir cuentas en los términos que previene el artículo 72 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,* si bien conforme al principio de división de la prueba y atento a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio ... Es por lo que corresponde en todo caso a la parte demandada *********, S.A. DE C.V., acreditar que contrario a lo argumentado por su contraria parte, su administrador único, si ha rendido las cuentas respectivas a su

gestión, ... en términos del mencionado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ...- En base a lo anterior es menester entrar al estudio de si en el caso concreto, la parte demandada ***** , S.A. DE C.V., por conducto de su Presidente del Consejo de Administración ha cumplido o no con su obligación de rendir cuentas a los socios, entre ellos a los actores, respecto de los ejercicios sociales que señala, habida cuenta que según la actora, en el hecho 3 de su demanda señala que la parte demandada, se ha negado a rendir dichas cuentas, no obstante que se las han solicitado en múltiples ocasiones; Al respecto, la parte demandada ***** , S.A. DE C.V., niega categóricamente que los actores le hayan solicitado dichas rendiciones de cuentas, y mucho menos por escrito, y si por el contrario y en cumplimiento a lo dispuesto por los estatutos de la Sociedad Mercantil establecidos en la constitución de dicha sociedad, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN o EL ADMINISTRADO ÚNICO deberá formular un balance general de cada ejercicio para su discusión y aprobación ante la Asamblea, obligación que se acredita ha venido

15.

cumpliendo el ***** como
Presidente de dicha sociedad mercantil demandada, a
quien se le confirió de igual forma el carácter de
Administrador Único, en el ejercicio de los años 2016 a
la fecha (2021), haciendo la aclaración que por lo que
respecta a los años 2016 y 2017, como ha quedado de
manifiesto en el cuerpo de la presente sentencia, ya
fueron resueltos en diverso juicio promovido ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito
Judicial, por lo que hay cosa juzgada y en base a los
subsecuentes años del 2018 a la fecha, la parte reo
acredita lo anterior en base a las siguientes
documentales: A).- Respecto del año 2018 con el ACTA
NÚMERO*****

***, pasada ante la fe del Licenciado
***** , Notario Público número *** con
ejercicio en esta Ciudad y que contiene la
PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ACTA DE ASAMBLEA
GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA
SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA
“*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, celebrada el día 16 DE ABRIL DEL 2018, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Sección COMERCIO, número*****

****, en la cual se desprende entre otros el INFORME SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES DE LA SOCIEDAD y de la cual se desprende que los ahora actores no asistieron a dicha asamblea; B).- Respecto del año 2019 con el ACTA NÚMERO

*****, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número *** con

ejercicio en esta Ciudad y que contiene la PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, celebrada el día 23 DE DICIEMBRE DEL 2019, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en fecha ***** , en la cual se desprende entre otros LA INFORMACIÓN

Propiedad y de Comercio en fecha ***** , en la cual se desprende entre otros LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019; D).- Respecto del año 2021 con el ACTA NÚMERO*****

*, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número *** con

ejercicio en esta Ciudad y que contiene la PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, celebrada el día 21 DE JUNIO DEL 2021, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en fecha ***** , en

la cual se desprende entre otros la propuesta de hacer remodelación o mantenimiento general al edificio; y E).-

Respecto del año 2021 con el ACTA NÚMERO *****

***** ,

pasada ante la fe del Licenciado

17.

***** , Notario Público número *** con ejercicio en esta Ciudad y que contiene la PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día 24 DE DICIEMBRE DEL 2021, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en fecha ***** , en la cual se desprende entre otros LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020 y que se entregara a cada socio para su revisión, dando todos su aprobación.- Documentales todas las anteriores las cuales fueron acompañadas en copias certificadas por la parte reo, y a las que se les concediera valor probatorio al tenor del numeral 1292 del Código de Comercio, y con las mismas queda acreditado, sin lugar a dudas que, contrario a lo manifestado por la parte actora ***** ***** ***** por sus propios derechos y como representante de ***** , la parte demandada ***** , S.A. DE C.V., por conducto de su Administrador Único y

Presidente *****, ha cumplido con su obligación de rendir cuentas a los socios y accionistas de la sociedad mercantil que administra, en términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a los propios estatutos sociales, de lo que deviene entonces, **IMPROCEDENTE** la acción de **RENDICIÓN DE CUENTAS** que reclama la parte actora en su inciso A) del capítulo de prestaciones, en virtud de que los promoventes no acreditaran los elementos constitutivos de su acción y si por el contrario la parte reo acreditó sus argumentos hechos valer en su escrito de contestación de demanda que sirvieron para desvirtuar lo esgrimido por la parte actora.- En consecuencia de lo antes expuesto y al no acreditarse la principal de las prestaciones reclamadas por la actora y por ende la acción entablada en el presente juicio, no es factible entrar al estudio de las demás prestaciones que reclamara el promovente en su escrito inicial de demanda, así como de igual forma no se entra al estudio de las demás excepciones opuestas por la parte reo, en base a la improcedencia del presente juicio en que se actúa.- - - Ante tales circunstancias, se

18.

determina que NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ...”, lo cual se evidencia a foja de la 479 (cuatrocientos setenta y nueve) a la 482 (cuatrocientos ochenta y dos) del sumario; de donde se advierte que el Juez de Primera Instancia estimó improcedente la acción porque consideró que la parte demandada demostró haber cumplido con su obligación de rendir cuentas a los socios y accionistas de la sociedad mercantil ******, S. A. de C. V., y que toda vez que la parte actora no acreditó la principal de las prestaciones reclamadas por la parte actora, no fue posible entrar al estudio de las demás prestaciones reclamadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, ni al estudio de las demás excepciones opuestas por la demandada; sin que el apelante haya argumentado en sus agravios por qué en su concepto considera que la procedencia de las demás prestaciones no deriva de la principal que el Juzgador estimó como no demostrada; y, no obstante ello, el inconforme sólo expuso en los agravios que se examinan lo que en síntesis quedó precisado en el preámbulo del presente considerando, en el que no combate aquéllos por los

cuales el Juez arribó a dicha decisión, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos expuestos en los motivos de inconformidad; de tal suerte que, como en la situación a examen, a través de los que hizo valer no rebate los razonamientos aludidos, a pesar de que estaba obligado a combatir los que sirvieron de base al Resolutor de Primer Grado para declarar la improcedencia de la acción, al no haber controvertido todas las razones torales que se consideraron pertinentes para decidir la controversia, correctas o no, deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida, en respeto al principio de estricto derecho, dado que no es factible suplir la deficiencia de sus inconformidades puesto que no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, porque en la presente controversia no se dirimen derechos de menores de edad o incapaces, ni de personas mayores de edad en estado de necesidad, toda vez que del acta levantada con motivo de la prueba confesional a su cargo, se identificó con su cédula profesional y en sus generales

19.

además manifestó ser *****; de ahí que dicho motivo de disenso se deba calificar de inoperante por insuficiente al no desvirtuar las razones principales en que medularmente se apoya el fallo apelado. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/9, con número de registro digital 194040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, del tenor siguiente: “AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”, así como la diversa tesis XXI.2º.1 K, con

número de registro digital 205351, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la misma Fuente y Época, Tomo I, Abril de 1995, página 167, cuyos rubro y texto dicen: **“LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES, SI AL DICTAR SU SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE A RESOLVER LA. Toda vez que en la segunda instancia, la litis se conforma, principalmente, con lo resuelto por el juzgador primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; si la Sala responsable, al dictar su fallo, atiende lo alegado por el recurrente al interponer su apelación, ese proceder no es violatorio de garantías individuales, por haberse circunscrito a resolver la litis planteada.”**-----

---- IV.- El agravio cuarto que expresa el apelante *********, por sus propios derechos y como apoderado legal de *********, a través del cual se duele de que el Juez de Primer Grado hizo un análisis defectuoso de la prueba de inspección judicial, ya que no tomó en cuenta que dicha prueba iba vinculada y asociada a la pericial; de que tampoco

20.

observó que no se pusieron a disposición del perito las documentales materia de la misma para que se impusiera de ellas, ya que el Secretario sólo manifestó que le eran mostradas, por lo que el perito no tuvo los elementos necesarios para rendir el dictamen, dado que la demandada no cumplió pues sólo mostró los documentos sin que el Secretario los confrontara para cerciorarse si eran los objeto de la prueba; y como el acta no se incorporó oportunamente, incluso fue escondida por el personal del juzgado, además por la pandemia, las partes no se pudieron imponer de la misma, debe declararse infundado en razón de que, a diferencia de lo que afirma el recurrente, del acta levantada con motivo de la prueba de inspección judicial, la cual fue asociada con la pericial contable, llevada a cabo el 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), agregada a fojas de la 62 (sesenta y dos) a la 64 (sesenta y cuatro) del cuaderno de pruebas de la parte actora, se advierte que a la persona con quien el Secretario entendió la diligencia, le proporcionó la documentación requerida, con las salvedades que en la misma acta se precisan, y que consistieron en que las

documentales correspondientes a los años 2016 y 2017 no se las proporcionó en virtud de que ya es cosa juzgada, y en relación a las mencionadas en los incisos e), f), i), y j), tampoco se le mostraron por ser imprecisos los datos; diligencia en la que el perito de la parte actora hizo uso de la palabra toda vez que del acta relativa se advierte que manifestó: “Una vez que revise la información recibida, haré los comentarios pertinentes respecto a la información que contiene esta documentación.”; por lo que es inexacto que el apelante ahora manifieste que el perito no tuvo los elementos necesarios para emitir su dictamen, y que el secretario nunca le dijo que estaban a su disposición, ya que el recurrente soslaya que desde el momento en que la contraparte proporcionó las documentales aludidas en el acto de la diligencia en cuestión, el perito pudo y debió imponerse de ellas, por el contrario, en la misma diligencia hizo saber que las revisaría después, por lo que no es dable que alegue desconocer el contenido de los documentos materia de la inspección, misma de la que tampoco mostró inconformidad puesto que el escrito mediante el cual alude a supuestas

21.

irregularidades en el desahogo de la citada diligencia, lo presentó hasta el 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), siendo que la inspección se había llevado a cabo desde el 5 (cinco) de los mismos mes y año, por lo que no es creíble que el acta de dicha diligencia la haya escondido el personal del juzgado, puesto que el referido escrito del perito, en el que éste no mencionó tal situación, consta agregado al cuaderno de pruebas del demandante el peritaje rendido por la perito de la parte demandada, aunado a que, a diferencia de lo que afirma el inconforme, el acceso a los juzgados se abrió a partir del 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) por Acuerdo General 5/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual aprobó restablecer la impartición de justicia de manera ordinaria, y continuar con los servicios digitales y las medidas sanitarias, dada la contingencia derivada del COVID – 19, concretamente en su artículo DÉCIMO SEGUNDO, al disponer lo siguiente: *“DÉCIMO SEGUNDO: Acceso a los órganos jurisdiccionales. El justiciable, su abogado autorizado o el perito designado, podrán acceder a los órganos jurisdiccionales*

directamente o mediante cita, a efecto de gestionar cuestiones particulares de sus procesos judiciales, incluso para revisar personalmente los expedientes en los que se encuentren autorizados; lo cual se realizará sin limitación de tiempo, dentro del horario que corresponde de 9:00 horas a 15:00 horas, debiendo contar con el documento (físico o digital) que acredite el esquema de vacunación completo; se exceptúa de lo anterior, los menores de edad, así como las personas que acudan a desahogar una probanza requerida por la o el Juez. En mérito de lo anterior, podrán acudir por cada órgano jurisdiccional ya sea de manera directa o por cita, un máximo de seis personas en los Distritos Judiciales Primero (con cabecera en Victoria), Segundo (con cabecera en Altamira), Tercero (con cabecera en Nuevo Laredo), Cuarto (con cabecera en Matamoros); y Quinto (con cabecera en Reynosa); mientras que en los Distritos Judiciales Sexto (con cabecera en Miguel Alemán), Séptimo (con cabecera en Mante), Octavo (con cabecera en Xicoténcatl), Noveno (con cabecera en Tula), Décimo (con cabecera en Padilla), Décimo Primero (con cabecera en San Fernando), Décimo

22.

Segundo (con cabecera en Soto la Marina), Décimo Tercero (con cabecera en Río Bravo), Décimo Cuarto (con cabecera en Valle Hermoso), y Décimo Quinto (con cabecera en González) será un máximo de cuatro personas. Lo anterior, con apego al Protocolo de Acceso a las Instalaciones del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que este Consejo emita”; de ahí que las partes podían acudir personalmente al local del Juzgado a revisar el expediente, lo que conlleva la entrevista con el personal del mismo para obtener el acceso a los autos; amén de que, conforme a lo previsto por el numeral 1259 del Código de Comercio, la parte actora por sí o a través de su representante pudo estar presente en el desarrollo de la diligencia y realizar las observaciones que considerara oportunas, lo cual no hizo, ya que del acta relativa se advierte que sólo comparecieron el Secretario de Acuerdos del Juzgado, la abogada de la parte demandada y los peritos de las partes; y, a pesar de ello, no se advierte que durante la inspección judicial el perito de la parte actora haya manifestado alguna inconformidad con el desahogo de dicha probanza; aunado a que correspondía a la parte

oferente de la misma, ahora apelante, vigilar su correcto desahogo, deber que además involucraba su obligación de combatir el auto de citación para sentencia, toda vez que a través del mismo también se tuvo por desahogada la pericial contable, así como por aceptado el dictamen rendido por la Contador Público Auditor ***** . Al respecto aplica el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia XX. J/42, con número de registro digital 214828, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 69, correspondiente al mes de Septiembre de 1993, página 45, del tenor siguiente: “PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO. La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia.”, y, por analogía, la diversa tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/13, con número de registro digital 187604, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

23.

Circuito, localizable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1135, de rubro y texto: **“CITACIÓN PARA SENTENCIA. PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN EN SU CONTRA Y DEBE AGOTARSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE RESOLVER UN INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Contra el auto que cita para sentencia en un juicio civil, en términos del artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México procede el recurso de revocación, debiéndose agotar dicho medio de impugnación cuando no se resuelve un incidente de nulidad que se había planteado, pues de esta manera el agraviado se inconforma con tal situación por no poderse pronunciar la sentencia de fondo, al estar pendiente de resolución dicho incidente; en tal virtud, si no se interpuso el citado recurso, la violación procesal propuesta debe desestimarse por haberse consentido y, así, no fue preparada en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo.”.-----

---- V.- Así mismo, el agravio quinto que expresa el

apelante, mediante el cual aduce que en ningún momento se puso el juicio en etapa de alegatos, como lo dispone el artículo 1388 del Código de Comercio, por lo que se le privó de formular los de su intención, debe declararse inoperante para la modificación o revocación del fallo recurrido toda vez que si bien es cierto que no existe pronunciamiento expreso mediante el cual se sitúen los autos a etapa de alegatos, también es verdad que ordenar la reparación de dicha irregularidad de ninguna manera trasciende en beneficio de la parte actora en atención a que los alegatos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que conforme a lo previsto por el numeral 1378 de dicho Ordenamiento puedan alegar cuestiones diversas a las que conformaron la litis, por lo que no resultan trascendentales y suficientes para cambiar el sentido de la decisión definitiva del asunto; amén de que este quedó citado para sentencia mediante auto firme del 27 (veintisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), toda vez que el ahora apelante no lo combatió de manera alguna a fin de preparar la violación procesal a que alude.-----

24.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Como en el caso se da el supuesto previsto por el diverso artículo 1084, fracción IV, del Ordenamiento Mercantil invocado, toda vez que las sentencias dictadas son conformes de toda conformidad en su parte resolutive, y la contraparte compareció en la substanciación del recurso contestando los agravios expresados, deberá condenarse a la parte apelante a pagar en favor de la demandada las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios primero, segundo y quinto, e infundado el cuarto, expresados por

el apelante *** , por sus propios derechos y como apoderado legal de ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).-----**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte apelante a pagar en favor de la demandada las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto

25.

**por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 22 (veintidós) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

***La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión***

pública de la resolución número 89 (ochenta y nueve) dictada el miércoles 22 (veintidós) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ Y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la mencionada Sala, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus datos generales, de los inmuebles y de los documentos en los que se formalizaron estos y las actas, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.